



## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES DEL AYUNTAMIENTO DE LARRAGA**

Ordenanza número 12

**Publicada en el Boletín Oficial de Navarra Número 106, de 4 de septiembre de 1998.**

**Modificación en el Boletín Oficial de Navarra Número 200, de 13 de octubre de 2014.**

Corrección de errores en el Boletín Oficial de Navarra Número 45 de 6 de marzo de 2015.

### **TEXTO CONSOLIDADO**

#### **TITULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales de este término municipal de Larraga.

**Artículo 2.** Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.

**Artículo 3.** Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno.

No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

**Artículo 4.** Los bienes comunales se regirán por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por las restantes normas de Derecho Administrativo Foral de Navarra, por la presente Ordenanza y, en su defecto, por las normas de Derecho Privado Foral de Navarra, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

#### **TITULO II**

##### **De la administración y actos de disposición**

**Artículo 5.** Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales, corresponde al Ayuntamiento de Larraga, en los términos de la presente Ordenanza.

Las decisiones acordadas por el Ayuntamiento de Larraga en materia de bienes comunales, necesitarán la autorización del Gobierno de Navarra en los casos establecidos en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

**Artículo 6.** La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte del Ayuntamiento de Larraga, de que el fin perseguido no puede



alcanzarse por otros medios, tales como la cesión o el gravamen que, en todo caso, serán opciones preferentes.

En los acuerdos de cesión o de gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, se incluirá siempre una cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la imposición de dichas cargas o las condiciones a que estuviesen sujetas la cesión o gravamen.

Producida, en su caso, la reversión, el bien gravado volverá a formar parte del Patrimonio del Ayuntamiento de Larraga, como bien comunal.

El procedimiento de aplicación será el establecido al efecto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, aprobatorio del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

### **TITULO III**

#### **De la defensa y recuperación de los bienes comunales**

**Artículo 7.** El Ayuntamiento de Larraga velará por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrá a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

**Artículo 8.** El Ayuntamiento de Larraga podrá recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de letrado y audiencia al interesado, promoviendo el ejercicio de las acciones civiles, cuando éstas sean necesarias, para la recuperación y defensa de dichos bienes comunales.

**Artículo 9.** El Ayuntamiento de Larraga dará cuenta al Gobierno de Navarra de los edictos que le remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con fincas comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento.

**Artículo 10.** Las transacciones que pretenda realizar el Ayuntamiento de Larraga en relación con la recuperación de bienes para el patrimonio comunal requerirán la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

**Artículo 11.** La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o de cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieran dado lugar, se efectuará por el Ayuntamiento de Larraga -en todo caso- por vía administrativa, mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a Derecho.

**Artículo 12.** El Ayuntamiento de Larraga interpretará los contratos sobre comunales en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Los acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de terceros a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.

**Artículo 13.** Cuando el Ayuntamiento de Larraga no ejercite las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que se determine. Si prosperase ésta, el Ayuntamiento de Larraga vendrá obligado a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.



**TITULO IV**  
**Del aprovechamiento de los bienes comunales**

**CAPITULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 14.**

14.1.- Los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza son los siguientes:

- a) Aprovechamiento de terrenos comunales de cultivo.
- b) Aprovechamiento de pastos comunales.
- c) Otros aprovechamientos.

14.2.- En todo caso, los arrendamientos de los aprovechamientos antedichos quedan condicionados a la efectiva disponibilidad de los terrenos comunales en cuanto puedan resultar afectados por el expediente de concentración parcelaria de la zona de Larraga.

**Artículo 15.**

15.1.- Con carácter general, serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales de Larraga, las unidades familiares, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el Padrón municipal de Habitantes de Larraga con una antigüedad mínima de tres años.
- c) Residir efectiva y continuadamente en Larraga al menos durante 9 meses al año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Larraga.

15.2.-Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio.

No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados o pensionistas aun cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

15.3.- Las dudas que pueden existir en cuanto a la interpretación de este artículo serán resueltas en cada caso particular por el Pleno del Ayuntamiento de Larraga.

**Artículo 16.**

16.1.- Los cierres de terrenos comunales precisarán, en todo caso, de la previa autorización escrita de la Alcaldía. En ningún caso podrán cercarse conjuntamente, terrenos comunales con los de propiedad privada.

16.2.- De otra parte, en los terrenos comunales de regadío está totalmente prohibida la utilización de herbicidas residuales durante los dos últimos años de arriendo.

**Artículo. 17.** Las permutas de aprovechamiento entre beneficiarios no se permitirá sin la previa solicitud conjunta y conformidad de los interesados y afectados por la misma y autorización del Ayuntamiento.



**Artículo 18.** El Ayuntamiento, previo el aviso al beneficiario con tres meses de antelación, podrá dejar sin efecto, total o parcialmente, la adjudicación del arrendamiento, cuando promueva la plantación de arbolado y otras mejoras autorizadas por el Gobierno de Navarra, siempre que puedan afectar, provisional o definitivamente, al aprovechamiento del terreno comunal que disfruta.

A ese respecto, el simple cese en el arrendamiento del aprovechamiento, no dará derecho de indemnización de ninguna clase a favor del beneficiario.

**Artículo 19.** El canon fijado por el arrendamiento del aprovechamiento será anualmente actualizado a partir del segundo año de arrendamiento, mediante el incremento progresivo y acumulativo de la variación experimentada en el año inmediato anterior, de acuerdo con el incremento de los precios al consumo aprobado para Navarra por el organismo oficial competente.

## **CAPITULO II**

### **Aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo**

**Artículo 20.** Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo de Larraga, se realizarán en las dos modalidades siguientes, conforme al orden de prioridad que se señala:

- 1.º Adjudicación vecinal prioritaria.
- 2.º Adjudicación vecinal directa por sorteo.
- 3.º Subasta pública vecinal.
- 4.º Subasta pública ordinaria.
- 5.º Explotación directa por el Ayuntamiento de Larraga.

El Ayuntamiento de Larraga realizará el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos comunales del cultivo, aplicando estas modalidades sucesivamente y en el orden antedicho.

#### **Artículo 21.**

21.1.- El plazo de adjudicación será de ocho años agrícolas, excepto en el caso de cultivos plurianuales, en los que, previa autorización del Ayuntamiento, este plazo podrá ser ampliado hasta la duración de la vida útil del cultivo, sin que en ningún caso pueda superar los 16 años. Cualquier caso de mejora o planta viva que permanezca en las fincas al vencimiento del plazo establecido quedará en beneficio de la finca y del municipio, sin derecho a indemnización de ningún tipo. El Ayuntamiento podrá asimismo exigir al adjudicatario su total retirada, si dicha mejora, planta o instalación perjudica, a su juicio, la posterior adjudicación del aprovechamiento, así como retirarlo directamente en caso de incumplimiento, a costa del mismo, sin perjuicio de su consideración como infracción.

21.2.- A estos efectos el adjudicatario deberá declarar al Ayuntamiento con anterioridad al mes de septiembre de cada anualidad el tipo de cultivo que pretende realizar en la finca adjudicada; entendiéndose, si no se realiza dicha declaración, que los terrenos se destinan a cultivos agrícolas de ciclo equivalente al de la cebada.

21.3.- En la primera anualidad o primera adjudicación que por cualquier concepto se produzca, dicha declaración se realizará en el plazo de un mes contado desde la notificación de la adjudicación definitiva.



No se admitirán solicitudes para cultivos plurianuales, una vez transcurridos cuatro años desde la fecha de la adjudicación.

21.4.- Si el cultivo solicitado fuese el relativo a Viña (injertos) u otro agronómicamente equivalente, el canon a satisfacer, una vez verificada la adjudicación sufrirá un recargo del 20 por ciento, para compensar el empobrecimiento de la tierra derivado de dicho cultivo. En el mismo sentido el cultivo plurianual solicitado fuese el relativo a Viña (Pie madre) u otro agronómicamente equivalente, el canon a satisfacer, una vez verificada la adjudicación sufrirá un recargo del 20 por ciento.

21.5.- La autorización se entenderá concedida por silencio administrativo, en ausencia de pronunciamiento municipal en contrario en el plazo de un mes.

21.6.- No obstante lo anterior el Ayuntamiento podrá asimismo delimitar Lotes o Zonas para diferentes tipos de cultivo, en función de la demanda y necesidades detectadas, estableciendo diferentes precios acordes a lo establecido en el artículo 33 de la presente Ordenanza, según la rentabilidad del cultivo de que se trate.

21.7.- Independientemente del carácter anual o plurianual del cultivo, se aplicará también un recargo del 20 por ciento, en cualquier tipo de cultivo que sea objeto de riego, a través de hidrante instalado en parcela comunal, salvo que la parcela, por ser objeto de transformación, tenga un precio adecuado a esa característica.

21.8.- El cómputo de los plazos se realizará, con carácter general, de la siguiente manera

- a) Para la tierra de secano: empieza el 1º de octubre y termina el 30 de septiembre.
- b) Para la tierra de regadío, en la modalidad de “Aprovechamiento Familiar”: empieza el 1 de marzo y termina el 28 de febrero.
- c) Para la tierra de regadío derivada de los procesos de concentración parcelaria que no cuente todavía con instalaciones de distribución interior de redes: empieza el 1 de octubre y termina el 30 de septiembre.
- d) Para la tierra de regadío derivada de los procesos de concentración parcelaria que cuente con instalaciones de distribución interior de redes: empieza el 1 de mayo y termina el 30 de abril.

En todos los casos, independientemente de los cultivos que se realicen durante las anualidades de duración del aprovechamiento, en la última de ellas sólo podrán cultivarse especies cuya cosecha se lleve a cabo con anterioridad a la finalización del plazo señalado.

21.9.- También en todos los casos e independientemente de la modalidad del aprovechamiento y del tipo de cultivo, no será admisible el abandono o renuncia a las parcelas arrendadas durante el plazo de adjudicación, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada y libremente apreciada por el Ayuntamiento. En caso de producirse esta circunstancia el adjudicatario vendrá obligado a abonar el importe total que resulte de la suma del precio anual de arrendamiento y, en su caso, de riego, multiplicado por los años de aprovechamiento que resten para la conclusión del período.

21.10.- En circunstancias extraordinarias como las que se deriven de expedientes de concentración parcelaria que afecten a la zona de Larraga, u otras debidamente justificadas, a juicio del Ayuntamiento, al Ayuntamiento podrá acordar motivadamente



prórrogas anuales de las adjudicaciones, hasta tanto desaparezcan las situaciones que las motivan, recabando previamente la conformidad de los adjudicatarios,

21.11.- Del mismo modo, en circunstancias extraordinarias como las que se deriven de expedientes de concentración parcelaria que afecten a la zona de Larraga, u otras debidamente justificadas o de interés público, a juicio del Ayuntamiento, éste podrá alterar los fechas de adjudicación antes señaladas con carácter general, siempre en el marco de los plazos máximos totales y procurando ajustar los plazos de los vencimientos a la finalización de las otras adjudicaciones de la misma naturaleza.

21.12.- Una vez cosechados los cultivos de secano, los beneficiarios no podrán trabajar las fincas con el rastrillo o recogedor de paja, a fin de posibilitar que el grano caído durante la cosecha pueda ser pastoreado por el ganado de la corraliza.

El propietario de las pacas de paja en ningún caso podrá almacenarlas en lugares próximos a balsas y regatas, ni abandonar restos de paja en el lugar de su almacenamiento una vez sean retiradas las pacas, que deberá recoger y retirar del lugar.

21.13.- Queda prohibida al adjudicatario la realización de labores de labranza en la tierra comunal antes del día 15 de septiembre de cada año.

**Artículo 22.** Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal. Se pueden agrupar hasta cinco lotes de parcelas comunales.

Tendrán también consideración de cultivo directo y personal, el cultivo en común de las parcelas adjudicatarias a los beneficiarios cuando éstos se asocien en cooperativas o grupos de trabajos legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 15.

**Artículo 23.** Los beneficiarios están obligados al cultivo y aprovechamiento correctos de los terrenos comunales arrendados.

A estos efectos, sin autorización previa del Ayuntamiento, los terrenos comunales no podrán destinarse a otros cultivos ni aprovechamientos distintos de aquellos para los que fueron adjudicados.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otro su cultivo, será desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de la adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en depositaría municipal el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.

**Artículo 24.** El Ayuntamiento de Larraga podrá en cualquier momento hacer las comprobaciones que estime oportunas y convenientes, al objeto de cerciorarse del cultivo directo y personal de las parcelas. Se presumirá que no cultiva directa y personalmente la tierra:

a) Quien teniendo maquinaria agrícola no la utilizase en el cultivo del terreno comunal adjudicado.



b) Quien según informe del Servicio del Guarderío Rural o de la Comisión de Agricultura del Ayuntamiento, no cultive la parcela directa y personalmente a tenor de lo dispuesto en el artículo 22.

c) Quien habiendo sido requerido para que presente justificantes de realización de labores, de adquisición de materias primas y de venta de productos, realizado por sí mismo o por persona autorizada por el Ayuntamiento, no los presente en el plazo que señale el Ayuntamiento.

d) Quien no declare rendimientos agrícolas en la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto que corresponda, aun cuando no estuviere obligado a hacerlo.

e) Quien siendo propietario de terrenos agrícolas, los tenga arrendados a terceros, no computándose, a estos efectos, los explotados en régimen de sociedad, cooperativa o comunidad de bienes legalmente constituida.

## **SECCION PRIMERA**

### **Aprovechamientos vecinales de adjudicación prioritaria**

**Artículo 25.** Serán beneficiarios de esta modalidad de aprovechamiento los vecinos titulares de unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 15, tengan ingresos propios, por cada miembro de la unidad familiar, inferiores al treinta por ciento del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental, acreditada documentalmente, se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

Los criterios para determinar los niveles de renta se basarán en datos objetivos, como las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento o por otro título, el capital imponible de los bienes inmuebles sujetos a imposición local, salvo el que corresponda a la vivienda domiciliaria, la base impositiva local por el ejercicio de actividades, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.

**Artículo 26.** Para la aplicación de esta modalidad de aprovechamiento, el Ayuntamiento fijará el lote tipo de una superficie susceptible de generar unos ingresos netos equivalentes a la mitad del salario mínimo interprofesional.

**Artículo 27.** Los lotes a entregar a los beneficiarios de esta modalidad de aprovechamiento, en razón del número de miembros de la unidad familiar, serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

#### **UNIDADES FAMILIARES:**

Hasta 3 miembros: Coeficiente 1.

De 4 a 6 miembros: Coeficiente 2.

De 7 a 9 miembros: Coeficiente 3.

De más de 9 miembros: Coeficiente 4.

**Artículo 28.** En caso de que cumplan las condiciones establecidas para esta modalidad de aprovechamiento un elevado número de unidades familiares, que pudiera generar problemas sociales, el Ayuntamiento podrá rebajar proporcional y justificadamente



los factores señalados en los tres artículos anteriores, previa autorización del Gobierno de Navarra, pero no aumentarlos.

No obstante, el Ayuntamiento destinará al menos el cincuenta por ciento de los terrenos comunales de cultivo para esta modalidad de reparto.

**Artículo 29.** El canon a satisfacer por los beneficiarios de las parcelas comunales de este tipo de aprovechamiento será fijado por el Ayuntamiento y su cuantía no superará el cincuenta por ciento de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de características similares, debiendo cubrir, como mínimo, los costes con los que resulte afectado el Ayuntamiento.

**Artículo 30.** El procedimiento de adjudicación será el establecido en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª

## **SECCION 2.ª**

### **Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa**

**Artículo 31.** En caso de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicado el procedimiento establecido en la sección primera, el Ayuntamiento procederá a su adjudicación directa a los vecinos que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 15 y además reúnan alguno de los siguientes requisitos personales:

- a) Tener cumplidos dieciocho años de edad y figurar registrado de alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social.
- b) Ser soltero y tener cumplidos cuarenta años de edad.
- c) Estar casado.

Así mismo, el vecino solicitante que concurra al sorteo de parcelas comunales de regadío para su aprovechamiento familiar mediante cultivo agrario, únicamente podrá tener en arrendamiento una parcela comunal de secano, debiendo renunciar en su escrito de solicitud a las demás de secano que aproveche.

**Artículo 32.** La extensión del terreno de cultivo distribuida en lotes para su adjudicación, el canon anual que deberán ingresar los arrendatarios en la Depositaria Municipal y demás condiciones de arriendo y aprovechamiento, serán determinados por el Ayuntamiento.

**Artículo 33.** La cuantía del canon a satisfacer por los beneficiarios de las parcelas comunales de esta modalidad de arrendamiento no será inferior al noventa por ciento de los precios de arrendamiento en la zona para tierras de similares características.

En las parcelas comunales de regadío, además del pago del canon anual de arrendamiento, el adjudicatario por razón del aprovechamiento, queda obligado al pago del canon anual de riego, sin que le sea permitido abandonar la parcela arrendada durante los ocho años de adjudicación, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada y libremente apreciada por el Ayuntamiento.

### **Artículo 33. bis**

33.bis. 1. Ámbito de aplicación.



La reglamentación a que se refiere el presente artículo se aplicará a los terrenos comprendidos dentro de los perímetros de actuación establecidos en los Proyectos de Actuación en Infraestructuras Agrícolas, aprobados por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, del Gobierno de Navarra, relativos a los Sectores XXIV (Larraga-Mendigorría), XXIII (Regadío Antiguo De Larraga), II. 2 y IV.1, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 68, de la Ley Foral 1/2002, de 7 de Marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

Tiene por objeto regular las medidas de control de consumos de agua y sus penalizaciones por excesos; exonerar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de la responsabilidad que pudiera derivarse del uso inadecuado de las instalaciones; el compromiso de suministrar datos referidos a cultivos implantados o a implantar en el regadío; la obligatoriedad del mantenimiento de la superficie básica de riego de los lotes adjudicados durante 15 años y los criterios de preferencia para la adjudicación de dichos lotes, todo ello de acuerdo con la citada Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

#### 33.bis. 2. Fijación de los consumos de agua.

Para conseguir el más adecuado funcionamiento del sistema, el mayor aprovechamiento del agua disponible y la equitativa disponibilidad de la misma en la zona de riego, la Comunidad de Regantes, y supletoriamente la Alcaldía, en el caso de los lotes comunales, dictará, en cada campaña de riego, a propuesta de la Comisión de trabajo correspondiente, las normas que considere más conveniente sobre los siguientes aspectos:

- Establecimiento de las normas de riego.
- Comunicación de averías.
- Mantenimiento de las obras, sistemas e instalaciones.

Así mismo, en cada campaña de riego, la Comunidad de Regantes, y supletoriamente la Alcaldía, en el caso de los lotes comunales, de acuerdo con los criterios técnicos que desde la Consejería de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra se dicten, a través de INTIA-División Riegos, establecerá los consumos de agua de referencia para cada cultivo implantado en la zona de riego.

En función de dichos consumos de referencia, la Comunidad de Regantes, y supletoriamente la Alcaldía, en el caso de los lotes comunales, señalará a cada agricultor, en cada campaña de riego y de acuerdo a los cultivos que haya implantado o vaya a implantar los metros cúbicos que para esa concreta campaña le corresponden en cada una de sus parcelas.

#### 33.bis. 3. Consumos de agua. Facturación y sanciones.

En el supuesto de que esta gestión no se desarrolle por la Comunidad de Regantes, conforme a lo previsto en el artículo 68.3.c), de la Ley Foral 1/2002, de 7 de Marzo, de Infraestructuras Agrícolas, y supletoriamente, en el caso de los terrenos comunales, la Alcaldía, o quien ésta delegue, facturará a los regantes los recibos correspondientes a sus consumos reales tarifándolos por bloques. A efectos de facturación tendrá la consideración de Bloque 1, o base fija que debe abonar cada regante, el precio por metro cúbico consumido calculado por la Alcaldía a propuesta de la Comisión de trabajo correspondiente. A este precio se facturarán los consumos realizados por un regante y que sean iguales o inferiores a los consumos para él previamente fijados o sobrepasándolos no lo hagan en más de un 10%.



Tendrán la consideración de Bloque II los consumos realizados por un regante que sobrepasen, los previamente establecidos para él, entre más de un 10% y un 20%, los cuales se penalizarán, (en la cifra que exceda el consumo para él establecido), con un incremento en el precio del metro cúbico establecido en el Bloque 1, equivalente al 300%.

Finalmente tendrán la consideración de Bloque III, aquellos consumos realizados por un regante que sobrepasen los establecidos para él en más del 20%. La penalización, en este caso, sobre la cifra que exceda el consumo para él establecido, que incrementará el precio establecido en el Bloque I, será del 400%.

La Comunidad de Regantes, y supletoriamente la Alcaldía, en lo referente a los lotes comunales, establecerá en cada campaña de riego el precio por metro cúbico consumido correspondiente al Bloque 1.

#### 33.bis. 4. Responsabilidades.

Los daños producidos por el uso inadecuado de las instalaciones, en particular, los ocasionados por la aplicación de cantidades de agua superiores a las establecidas como de referencia para la zona y para los cultivos usuales, serán responsabilidad del regante que los ocasione.

Cuando no fuera posible determinar la causalidad de hecho ni imputársela a un regante o regantes concretos, la responsabilidad la asumirá la Comunidad de Regantes o el Ayuntamiento, según proceda, sin que en ningún caso pueda trasladarla, por estos hechos, al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

#### 33.bis. 5. Obligaciones de los regantes.

En cada campaña de riego los regantes, cuando así sean requeridos, facilitarán al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra o a sus empresas públicas, los datos más relevantes sobre los cultivos implantados o a implantar en la zona. La Comunidad de Regantes o el Ayuntamiento, según proceda, asumirán, en caso contrario, la obligación de suministrar la citada información.

Todos los adjudicatarios de terrenos comunales vendrán obligados al cumplimiento de cuanto disponga el Ayuntamiento y/o Comunidades de Regantes respectivas, en materia de conservación de acequias, turnos de riego, etc., a cuyo efecto se hace constar expresamente que todo adjudicatario deberá conservar y encargarse de todas las acequias o cauces que circunden las parcelas o las atraviesen, aunque estos cauces no sean utilizados por los mismos para riego o escorrer aguas, incluso la parte que corresponda de las confrontaciones con terrenos adjudicados en subasta por el Ayuntamiento.

Será de cuenta de los adjudicatarios el mantenimiento, conservación y reparaciones ordinarias de los sistemas de riego, redes e instalaciones interiores de cada parcela, durante el período de adjudicación. Al finalizar el aprovechamiento, o con motivo del cese en la actividad del titular, en su caso, se revisarán dichas instalaciones por la comisión de Agricultura o Alcaldía; si se hallasen anomalías o desperfectos producidos por un uso inadecuado, el Ayuntamiento podrá reclamar al adjudicatario el coste de la reparación, sin que en caso alguno pueda el adjudicatario devolver la finca de regadío en peor estado en que se encontraba con ocasión de la adjudicación.

#### 33.bis. 6. Tamaño de los lotes de cultivo y orden de preferencia.



Durante el plazo mínimo de quince años, a partir de la declaración de puesta en riego, los lotes tendrán una extensión igual o superior a la superficie básica de riego, definida para el Proyecto Constructivo en base al Decreto del Gobierno de Navarra de actuación en la zona.

Para la adjudicación de los lotes que resulten de la modernización o transformación, se establece el siguiente orden de preferencia:

A. En primer lugar las explotaciones agrarias prioritarias familiares dirigidas por, o que cuente con un joven agricultor.

B. En segundo lugar las explotaciones agrarias prioritarias compuestas por agricultores a título principal.

C) En tercer lugar la explotación directa por parte del Ayuntamiento.

D) En cuarto lugar a las asociativas cuyas características se definen en los artículos 41, 44 y 45 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de Marzo, de Infraestructuras Agrícolas,

E) Si existiesen lotes sobrantes se podrán adjudicar mediante subasta pública, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 b) de la citada Ley Foral.

Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo los terrenos o lotes de Regadío que el Ayuntamiento decida destinar a la modalidad de Huerto para "Aprovechamiento Familiar".

33.bis.7. Estas Ordenanzas o Reglamento Interno, no da al Ayuntamiento ni a ninguno de los regantes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

### **SUBSECCION PRIMERA**

#### **Procedimiento para la adjudicación**

**Artículo 34.** Previo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Larraga, se abrirá un plazo de 20 días hábiles para que las personas que se consideren con derecho de arrendamiento, soliciten la adjudicación de parcelas comunales, previa la publicación de edicto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y anuncio en el tablón del Ayuntamiento.

**Artículo 35.** Las solicitudes irán acompañadas de una declaración jurada en la que manifieste el solicitante:

a) Ser vecino de Larraga, con una antigüedad mínima de tres años, y residir, al menos, nueve meses al año en el Municipio.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

c) Los miembros que componen la unidad familiar y, en su caso, para quienes opten a los aprovechamientos de carácter prioritario, de los miembros con incapacidad física o mental.

d) La superficie de cultivo que poseen en propiedad, arrendamiento o por cualquier título, y sus clases de cultivo.

e) Los capitales imponibles de los inmuebles urbanos, salvo el correspondiente a la vivienda propia domiciliaria.

f) El número de cabezas de ganado y su especie que posea cada uno de los miembros de la unidad familiar.

g) Los ingresos de cualquier clase y concepto de cada uno de los miembros de la unidad familiar, incluidos los provenientes de los sectores agrario, ganadero, industrial o



de servicios, pensiones de la Seguridad Social u otro organismo público, capital mobiliario, etc.

h) Que Autoriza al Ayuntamiento para realizar peticiones de datos a la Hacienda Tributaria, a la Agencia Estatal Tributaria, sobre cualesquiera datos de carácter fiscal relacionados con los criterios y condiciones de la adjudicación, y al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que corresponda por razón de la materia, sobre cualesquiera características de la explotación o actividad que puedan tener incidencia en la regulación objeto de la presente Ordenanza, con inclusión de datos protegidos.

La Alcaldía se reserva, en todo caso, la facultad de exigir la documentación complementaria que considere necesaria para la comprobación de la información declarada por el interesado.

**Artículo 36.** A la vista de las solicitudes presentadas en plazo, la Alcaldía aprobará provisionalmente la lista de admitidos a cada uno de los aprovechamientos, sometiéndose a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, para la presentación de las alegaciones que los interesados estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo sin la presentación de reclamaciones, la lista provisional se convertirá en definitiva.

**Artículo 37.** En el supuesto de que tenga lugar la presentación de alegaciones y subsanación de los posibles errores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente y aprobará la lista definitiva de vecinos arrendatarios del aprovechamiento de las parcelas comunales de que se trate, procediendo a su publicación en el tablón de anuncios.

Finalizado el procedimiento de adjudicación de las parcelas, se publicará en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, la relación resumida de beneficiarios conteniendo las referencias de las parcelas o lotes cuyo arrendamiento les ha sido adjudicado, para su aprovechamiento mediante cultivo agrario, sin perjuicio de su notificación individualizada a los mismos.

### **SECCION 3.ª**

#### **Subasta pública vecinal**

**Artículo 38.** El Ayuntamiento de Larraga, en caso de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicado el procedimiento establecido en la sección segunda, conforme a la costumbre local, procederá a la celebración de subasta pública entre los vecinos que tengan cumplidos dieciocho años de edad y cumplan las condiciones señaladas en el artículo 15, para la adjudicación del arrendamiento de las parcelas sobrantes por el plazo que reste para la finalización del período de aprovechamiento de las parcelas sorteadas, en las condiciones establecidas en esta Ordenanza y, además, las siguientes:

**Artículo 39.** Los lotes de parcelas comunales de regadío, se organizarán por "tiras", cuyo número de parcelas depende de su superficie, que queda condicionada a la disponibilidad de terreno por el Ayuntamiento.

**Artículo 40.** La subasta pública vecinal de parcelas comunales de regadío se celebrará en las tres partes consecutivas siguientes:

Primera.-A la que sólo podrán concurrir los vecinos agricultores afiliados al Régimen Especial de Agricultura de la Seguridad Social, pudiéndose adjudicar un único lote.



Segunda.-Para remate de las parcelas sobrantes de la primera, abierta a todos los vecinos, pudiéndose adjudicar un único lote.

Tercera.-Para remate de las parcelas sobrantes de la segunda, abierta a todos los vecinos, pudiéndose adjudicar los lotes restantes.

#### **SECCION 4.<sup>a</sup>** **Subasta pública ordinaria**

**Artículo 41.** El Ayuntamiento de Larraga, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicado el procedimiento establecido en la sección tercera procederá a su adjudicación mediante subasta pública ordinaria, para el período de aprovechamiento que reste para las parcelas sorteadas, conforme al procedimiento del artículo 156 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre.

A estos efectos, servirá de tipo base de licitación para la primera el canon determinado por el Ayuntamiento para cada parcela o lote, con sujeción estricta a lo dispuesto en esta Ordenanza en lo que resulte de aplicación al rematante y demás condiciones que se señalen al respecto por la Alcaldía.

#### **SECCION 5.<sup>a</sup>** **Explotación directa por el Ayuntamiento**

**Artículo 42.** Si aplicado el procedimiento establecido en la sección cuarta, quedare tierra sobrante de cultivo, el Ayuntamiento podrá explotarla directamente.

#### **CAPITULO III** **Aprovechamiento de pastos comunales**

**Artículo. 43.** El aprovechamiento de los pastos comunales, en unión de las fincas particulares que por costumbre tradicional, ley o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta, está dividido a su vez en las siguientes subunidades de aprovechamiento o corralizas:

	<b>CORRALIZAS DE PASTOS</b>	<b>SUPERFICIE</b>	<b>SUPERFICIE CORREGIDA</b>
1	ARRIBAS-DEHESA	474,24	434,84
2	LA BALSA	336,92	338,94
3	BALSETA-PLANO-1	17,44	16,29
3	BALSETA-PLANO-2	26,44	26,44
4	CABRAS	189,99	289,16
5	CARNICERÍA	482,40	490,46
6	CORTE	366,25	293,01
7	ESTAZA	298,53	291,69
8	LA LANDAZA	317,10	372,91
9	MOLONERA	486,33	515,11
10	NAVA	499,00	496,94
11	EL PLANO	49,37	54,06
12	EL ROMERAL	284,56	290,38
13	SALOBRAL	198,02	207,22
	<b>TOTAL</b>	<b>4.026,59</b>	<b>4.117,45</b>



El Ayuntamiento, en el momento de iniciar el procedimiento de adjudicación, podrá hacer reserva de hasta una quinta parte de la superficie de los pastos comunales para su adjudicación anual, por si hubiere nuevos beneficiarios.

La situación y superficie de las Corralizas es la que se refleja en los Planos que figuran en Anexo a la presente Ordenanza para cada una de ellas. La extensión es aproximada, siendo comprobable y revisable antes de cada nueva adjudicación de las corralizas. Una vez verificada la adjudicación no podrán formularse reclamaciones que impliquen diferencias menores a un margen de error del 5 por ciento.

Para determinar la carga ganadera que puede soportar cada una de las corralizas descritas el Ayuntamiento establece las siguientes equivalencias entre las distintas especies ganaderas:

- Una cabeza de ganado caballar equivale a 1 de vacuno (1 UGM).
- Una cabeza de ganado vacuno equivale a 6,66 de ovino (1 UGM).
- Una cabeza de ganado cabrío: equivale a 1 de ovino (0,15 UGM).
- Vacunos machos y hembras entre 6 y 24 meses: equivale a 4 de ovino (0,6 UGM).
- Vacunos machos y hembras y équidos menores de 6 meses: equivale a 1,33 de ovino (0,2 UGM).”

**Artículo. 44.** El aprovechamiento de los pastos comunales se adjudicará directamente a los vecinos titulares de las unidades familiares que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 15 de esta Ordenanza.

A estos efectos los peticionarios en su escrito de solicitud señalarán el número de cabezas de ganado de que son titulares y su especie, acompañando el certificado sanitario correspondiente, así como relación ordenada de corralizas que desea disfrutar, Así como un escrito de Autorización al Ayuntamiento para realizar peticiones de datos a la Hacienda Tributaria, a la Agencia Estatal Tributaria, sobre cualesquiera datos de carácter fiscal relacionados con los criterios y condiciones de la adjudicación, y al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que corresponda por razón de la materia, sobre cualesquiera características de la explotación o actividad que puedan tener incidencia en la regulación objeto de la presente Ordenanza, con inclusión de datos protegidos.

El Ayuntamiento podrá verificar la información aportada contrastándola con la existente en sus oficinas y con la que pueda recabar de otras administraciones, así como, en cualquier momento, proceder a la práctica de los recuentos de ganado que considere oportunos

A propuesta de la Comisión de Agricultura, en su caso, el Ayuntamiento adjudicará provisionalmente el arrendamiento, que será notificada a los solicitantes, que dispondrán de un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, pasado el cual, si éstas no se produjeran, la adjudicación provisional quedará definitiva. En caso de que se presenten reclamaciones el Ayuntamiento resolverá lo procedente, adjudicando definitivamente el aprovechamiento que se notificará a los solicitantes.

En caso de que, llevada a efecto la adjudicación vecinal directa, sobren pastos comunales, estos serán arrendados conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes y 41 y siguientes, que anteceden.



**Artículo 45.** El Ayuntamiento podrá exigir al adjudicatario la constitución en Depositaria Municipal una fianza a favor del Ayuntamiento, en metálico o en aval bancario, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que devenga definitiva la adjudicación o le sea notificada, equivalente al diez por ciento del importe del canon de la primera anualidad de arrendamiento a cuyo pago resulte obligado, al objeto de responder del estricto cumplimiento de las condiciones contenidas en esta Ordenanza. En el caso de emplearse el aval bancario como forma de garantía, éste lo será a primer requerimiento, con responsabilidad solidaria y con renuncia expresa al beneficio de excusión debiendo constar expresamente en el mismo que mantendrá su validez hasta tanto el Ayuntamiento autorice su cancelación.

**Artículo 46.** Para la adjudicación de los pastos comunales, el Ayuntamiento seguirá criterios sociales y de proporcionalidad objetiva.

**Artículo 47.** El aprovechamiento de los pastos comunales será de forma directa y personal, prohibiéndose el subarriendo o la cesión, que no obstante podrá ser traspasado a favor de otro miembro de la unidad familiar por causa de jubilación, enfermedad o fallecimiento del beneficiario, siempre que el familiar que ostente la nueva titularidad de la explotación ganadera que motivó la adjudicación, lo solicite por escrito que contenga la conformidad expresa de los demás beneficiarios, y lo autorice el Ayuntamiento, quedando subrogado en cuantos derechos y obligaciones corresponden al beneficiario anterior por el plazo de aprovechamiento que reste, respondiendo solidariamente ante el Ayuntamiento.

A estos efectos, considerará el Ayuntamiento que no se aprovechan directamente los pastos comunales, cuando los vecinos titulares de la unidad familiar adjudicatarios procedan a darse de baja en la explotación ganadera.

Tendrá la consideración de arrendamiento directo y personal el hecho de que el beneficiario se sirva de pastores para el aprovechamiento de los pastos por el ganado de su titularidad.

**Artículo 48.** El ganado que aproveche los pastos comunales deberá contar con el certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en Ley Foral 11/2000, de 16 de Noviembre, de Sanidad Animal de Navarra, debiendo dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la citada Ley y sus disposiciones de desarrollo reglamentario.

**Artículo 49.** En evitación de perjuicios a agricultores y ganaderos, los usos y costumbres con respecto al aprovechamiento de los pastos en relación con los distintos cultivos, habrán de ser respetados tanto por los adjudicatarios de terrenos comunales como por los ganaderos y por los propietarios de terrenos, en materia de Régimen de pastoreo, sobreaguas y Labrado de tierras después del levantamiento de las cosechas a fin de que el ganadero pueda aprovechar en las fincas el pasto,

Se procederá del mismo modo, en lo que se refiere a la compatibilización de los aprovechamientos agrícolas y ganaderos con el aprovechamiento de la caza del coto constituido, especialmente en los que se refiere al ganado bravío.

En caso contrario, el acto será debidamente investigado y permitirá a la Alcaldía la imposición de la multa correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el Título V de la presente Ordenanza.

**Artículo 50.**



50. 1.- La adjudicación es a riesgo y ventura total de los adjudicatarios, sin deducciones en la cantidad que se adjudique.

En este sentido los adjudicatarios no tendrán derecho a reclamación total o parcial de los pastos o aguas, por sequía u otros fenómenos naturales, epizootías, muerte del ganado, ni por cualquier otro accidente o acto fortuito, que haga lesivo el aprovechamiento adjudicado.

En ningún caso afectarán al Ayuntamiento las posibles responsabilidades derivadas por accidentes de trabajo del personal dependiente de aquellos, ni siquiera subsidiariamente.

No obstante, el Ayuntamiento, se compromete a prestar al adjudicatario el apoyo debido que dependa de sus propias competencias como Administración contratante.

50. 2.- Será de cuenta de los ganaderos el mantenimiento, conservación y arreglos ordinarios de los corrales y sus instalaciones durante el período de adjudicación, así como la limpieza de los riegos o acequias que circunden o atraviesen la zona del corral, instalaciones, paridera o majadal: por lo que al finalizar el aprovechamiento, o con motivo del cese en la actividad del titular, en su caso, se revisará el corral y las instalaciones por la comisión de Agricultura o Alcaldía; si se hallasen anomalías o desperfectos producidos por un uso inadecuado, el Ayuntamiento podrá reclamar al adjudicatario por el coste de la reparación, sin que en caso alguno pueda el adjudicatario devolver el corral en peor estado en que se encontraba con ocasión de la adjudicación.

50. 3.- En caso de que el corral o instalaciones se encontrasen en mal estado inicial, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento por escrito en el plazo de un mes, para comprobación y eventuales reparaciones. Del mismo modo en el supuesto de que en cualquier otro momento, por causas ajenas al adjudicatario pero que puedan ser comprobadas, algún suceso produjese un deterioro del estado del corral por otro motivo que no sea el de la conservación regular, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento por escrito en el plazo de veinte días, para comprobación y eventuales reparaciones. De no hacerlo en dicho plazo, se presumirá que la reposición del estado inicial no corresponde al Ayuntamiento y si al adjudicatario.

50. 4.- Si el ganadero decidiese construir por su cuenta cobertizos, etc., para encierro de los ganados, podrá solicitar del Ayuntamiento su instalación y al finalizar el periodo de adjudicación tendrá derecho a retirar los materiales empleados para tal instalación, quedando en caso contrario en beneficio de la finca y del municipio, sin derecho a indemnización de ningún tipo, a no ser que el Ayuntamiento exija al adjudicatario su retirada total por mal estado, incompatibilidad con usos posteriores, desmerecimiento del aprovechamiento o cualquier otra circunstancia.

Serán de cuenta y responsabilidad exclusivas del beneficiario el uso corrales y apriscos, de propiedad particular existentes en las corralizas.

50. 5.- La existencia de balsas de agua para que abreve el ganado, en ningún caso obliga al Ayuntamiento a su suministro, Dichas balsas de abrevar existentes en cada Corraliza, no pueden ser utilizadas sino para tal finalidad, estando prohibido sacar agua de las mismas para aplicaciones de herbicidas, plaguicidas, riegos, etc



No obstante, será de cuenta del Ayuntamiento la limpieza de las balsas municipales que aproveche el ganado en la corraliza.

Así mismo, supuesto que el ganado que pastoree una corraliza carezca de agua, el adjudicatario más próximo a la misma vendrá obligado a permitir que aquél abreve en las balsas de la corraliza que aprovecha, a cuyo efecto la Alcaldía señalará un camino de paso para el ganado, que no generará derecho ninguno de indemnización a su favor, no obstante su derecho a resarcirse de los daños que puedan ser causados por el ganado transeúnte como consecuencia de la negligencia o abandono de sus conductores.

Si también se careciera de agua en la corraliza colindante y sí en otras, esta obligación se extenderá a los demás adjudicatarios, por orden de menor a mayor distancia.

**Artículo 51.** El adjudicatario será responsable de los daños que ocasione su ganado, por lo que podrá ser requerido por la Alcaldía para que en término de quince días, acredite la tenencia de seguro de responsabilidad civil vigente a la fecha del siniestro, por cuantía bastante que garantice su cobertura.

**Artículo 52.** El período de arrendamiento del aprovechamiento de los pastos se señala de ocho años, si bien el Ayuntamiento, en caso de que cualesquiera circunstancias lo aconsejen, podrá modificar y restringir las fechas o período anual de aprovechamiento o de arrendamiento de las corralizas, ya sea en su totalidad o parcialmente, al objeto de preservar la calidad y volumen de los pastos existentes en las corralizas que pudieren resultar afectadas, o para la promoción de actividades turísticas, deportivas, culturales o de índole económica o medioambiental que el Ayuntamiento considere de interés general para el municipio, ya sea de manera puntual o permanente, sin perjuicio de la aplicación a estos efectos de lo dispuesto en el artículo 55, si la envergadura de la actuación o actividad lo requiere.

En este sentido, el adjudicatario, para el aprovechamiento de los pastos, deberá adaptarse a lo que disponga la Comisión de Agricultura del Ayuntamiento o la Alcaldía, especialmente en cuanto concierne a plantaciones jóvenes, tránsitos, abrevaderos, etc.

En circunstancias extraordinarias como las que se deriven de expedientes de concentración parcelaria que afecten a la zona de Larraga, u otras debidamente justificadas o de interés público, a juicio del ayuntamiento, al Ayuntamiento podrá acordar motivadamente prórrogas anuales de las adjudicaciones, hasta tanto desaparezcan las situaciones que las motivan, recabando previamente la conformidad de los adjudicatarios.

**Artículo 53.** Por cuanto se refiere a la quema de rastrojeras, será permitida a los cultivadores a partir de la fecha que pudiera establecerse por el Organismo competente de la Comunidad Foral, previa autorización reglamentaria.

Queda prohibida la quema de rastrojeras en las parcelas de titularidad comunal. Excepcionalmente podrá autorizarse la misma, por la Alcaldía, cuando circunstancias climatológicas o sanitarias adversas así lo aconsejen, previa obtención de los Informes técnicos oportunos que lo justifiquen

**Artículo 54.** El canon que deberán abonar anualmente los beneficiarios del aprovechamiento de las corralizas será fijado por el Ayuntamiento atendiendo fundamentalmente a la capacidad ganadera de cada una de las mismas, con anterioridad al



inicio del período de su arrendamiento, sin que pueda ser inferior al ochenta por ciento ni superior al noventa por ciento del valor real de los pastos.

A estos efectos, los beneficiarios ingresarán el canon correspondiente en Depositaria Municipal fraccionadamente por trimestres vencidos; es decir, en cuatro soluciones que vencerán los días 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre.

**Artículo 55.** Cuando el Ayuntamiento promueva la realización de plantaciones de arbolado u otras mejoras de estos terrenos comunales, previamente autorizadas por el Gobierno de Navarra, podrá, previo aviso a los arrendatarios con tres meses de antelación, dejar sin efecto las adjudicaciones del aprovechamiento de las corralizas cuando afecte a su totalidad, o bien descontando del aprovechamiento y pago la superficie de pastos que resulte afectada.

#### **CAPITULO IV**

##### **Otros aprovechamientos comunales**

**Artículo 56.** El aprovechamiento de la caza del coto constituido con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra y disposiciones complementarias.

**Artículo 57.** La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirán por los pliegos de condiciones que para cada caso apruebe el Ayuntamiento, a cuyo efecto se requerirá la aprobación del Gobierno de Navarra, previa la información pública del expediente por término de quince días hábiles.

#### **TITULO V**

##### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 58.** Constituyen infracciones administrativas los hechos siguientes:

- 1) Incumplir lo dispuesto en la Ley Foral 11/2000, de 16 de Noviembre, de Sanidad Animal de Navarra, y sus disposiciones de desarrollo reglamentario.
- 2) Abandonar animales muertos sin enterrar.
- 3) Impagar en plazo al Ayuntamiento la fianza, en su caso, y los cánones de aprovechamiento, así como los gastos de las parcelas de regadío liquidados y girados por las Comunidades de Regantes
- 4) Introducir ganado de cualquier especie en terreno o monte comunales sin autorización.
- 5) Destinar el terreno comunal a distinto fin para el que ha sido adjudicado.
- 6) Realizar el aprovechamiento vecinal de que se trate en forma manifiestamente incorrecta o incompleta. En particular, no respetar los turnos y horarios de riego.
- 7) Subarrendar o ceder la corraliza adjudicada o dar en arrendamiento o aparcería los terrenos comunales de los que es adjudicatario; o llevar por los mismo títulos tierras de otros adjudicatarios.
- 8) No realizar el disfrute de forma directa y personal.



9) No respetar los plazos señalados en las adjudicaciones, así como los plazos y zonas de pastoreo.

10) Pastorear la corraliza con mayor número de cabezas de ganado que las autorizadas.

11) Ocasionar daños en plantaciones, cultivos, defensas, instalaciones, **apriscos, balsas**, etc.

12) Omitir o falsear los datos en virtud de los cuales se realizan las adjudicaciones.

13) Cultivar terrenos comunales sin existir adjudicación municipal, aunque fuesen terrenos no cultivados o llecos.

14) Realizar labores agrícolas en tiempo no autorizado en la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los pastos, en perjuicio de éstos.

17) Realizar plantaciones de cultivos permanentes (frutales, esparragueras, viñas...) sin autorización municipal.

18) Dejar el surco abierto junto al camino al labrar una parcela.

19) Labrar ribazos de separación entre parcelas, así como labrar, rader o menguar las lindes entre ellas.

20) Labrar caminos o cañadas o verter piedras u otros materiales extraídos de las fincas en los mismos.

21) Coger agua de las balsas de ganado sin permiso del titular de la corraliza, o utilizar maquinaria de tratamiento fitosanitario para su recogida.

22) Abandonar en balsas, ribazos etc. los recipientes vacíos de productos fitosanitarios.

23) Abandonar, no retirar o no eliminar convenientemente los plásticos utilizados en los cultivos.

24) Cualquier otro hecho o acto que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Artículo 59.** Las sanciones estarán comprendidas entre cinco y diez veces más del valor de lo aprovechado o del daño o perjuicio causado. Cuando el valor de lo aprovechado o del daño causado no pueda estimarse, la sanción estará comprendida entre sesenta y doce mil euros.

Lo dispuesto con anterioridad se entiende sin perjuicio del resarcimiento de daños y de las responsabilidades a que hubiere lugar, así como, en su caso, del decomiso de los productos obtenidos ilícitamente y de los medios o instrumentos utilizados en la infracción.

Las infracciones recogidas en los apartados 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 13 del artículo anterior podrán también sancionarse con la pérdida del aprovechamiento, sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas por los órganos competentes del Gobierno de Navarra, cuando proceda.

Las infracciones serán sancionadas, previa tramitación del expediente sancionador, en función de la gravedad de la infracción, la reincidencia o reiteración en su comisión y el perjuicio causado a los bienes comunales o a otros beneficiarios.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.** Las competencias señaladas en los artículos 15.3 y 34 podrán ser ejercidas por la Alcaldía o Concejalía Delegada de Agricultura.

Del mismo modo, cualesquiera actos administrativos de trámite, autorizaciones, comprobaciones, inspecciones, aprobación de Pliegos de Condiciones y demás actuaciones



del Ayuntamiento, previstas en la presente Ordenanza en relación con el régimen de aprovechamiento de los bienes comunales, incluso las adjudicaciones definitivas, y con el régimen sancionador, no atribuidas expresamente al Pleno, corresponderán a la Alcaldía o Concejalía Delegada de Agricultura, salvo que por la importancia del asunto y correspondiendo éste a la competencia del Pleno, conforme a la regulación legal y reglamentaria del orden de competencias, aquel órgano decida someterlo al Pleno y salvo que, en el mismo supuesto, este último avoque puntualmente para sí dicha competencia. Todo ello sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Agricultura

**Segunda.** En todo lo no previsto en las disposiciones de la presente Ordenanza regirá la costumbre observada en esta Villa en relación con todos los aprovechamientos comunales, siempre que no contravenga las disposiciones de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, 2/1990, 2 de julio y del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, producirá efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la misma Ley, una vez que se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de Navarra y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra de la facultad de requerimiento a las Entidades locales en orden a la anulación de sus actos y acuerdos.